



Proceso: Sucesión No. 680014003022202100080.00  
Demandante: MARLENE ROPERO JURADO  
Causante: ROSA JURADO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme los documentos obrantes en el expediente, se tiene que los interesados en la sucesión de ROSA JURADO (q.e.p.d) están notificados personalmente del auto que ordenó su apertura, de la siguiente forma:

|                              |            |               |
|------------------------------|------------|---------------|
| Miguel Ángel Uribe           | 30/11/2021 | Archivo No.43 |
| Ingrith Surley Osorio Uribe  | 25/10/2021 | Archivo No.38 |
| Astrid Carolina Osorio Uribe |            |               |
| Ruth Mireya Roper Jurado     |            |               |
| Jherson Andrés Gómez Uribe   | 7/10/2021  | Archivo No.34 |

Ahora bien, en el escrito de intervención presentado por la apoderada de RUTH MIREYA ROPERO JURADO, INGRITH SURLEY OSORIO URIBE y ASTRID CAROLINA OSORIO URIBE, se afirmó que la causante y el señor José Roperro contrajeron matrimonio, por lo que no era cierto el hecho tercero de la demanda. Como fundamento de dicha manifestación, aportaron copia de una partida de matrimonio identificada con No.473183 expedida por el párroco Anderson Gómez González, en el que se manifestó que el matrimonio se verificó el 28 de agosto de 1962 en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Girón.

El parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso dispone: “*Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso*”. Por su parte, el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, consagra que la prueba del estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se acreditarán con: “*(...) copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)*”. Conforme la ley 92 de 1933, las autoridades encargadas de llevar el registro del estado civil de las personas era los Notarios y en ausencia de este, el alcalde municipal y los funcionarios Consulares de Colombia en el exterior (Art.1).

El artículo 18 ejusdem, señalaba:

A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley

Pues bien, la demostración del estado civil debe acreditarse de las formas previstas por el legislador para tales fines, sin que ocurra en el presente caso. Además, se ha consagrado que ningún hecho relativo al estado civil y la capacidad de las personas sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, si no ha sido “*(...) inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro*”.

En virtud de la ley 92 de 1933 -vigente para cuando se celebró el matrimonio-, los matrimonios como otros actos, se harán constar en libros separados por las autoridades competentes, es decir, exigía su registro.

En suma y atendiendo a que no hay prueba del estado civil de la causante, no se procederá en la forma indicada por el artículo 490 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido en que los interesados se encuentran notificados, se encuentra inscrito el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ROSA JURADO y se notificó a la DIAN sobre la apertura del presente proceso, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 501 ibidem y en consecuencia, se señala el día 7 de julio de 2022 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.



Se les advierte a las partes, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deben allegarse al despacho con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de la diligencia. De ello se deberá remitir copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize, por lo que las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c41d8d538be0b3f855e2f2a8349e5769f54f45daa913f2d84aaa9ff0c81d9d**

Documento generado en 05/04/2022 08:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**